

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente

ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Radicado 11001 6000253 2007 83019

Bogotá D.C., Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acta Aprobatoria No. 21 de 2021

1. OBJETO A DECIDIR

Resuelve la Sala, las solicitudes de aclaración presentadas por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, en relación con la sentencia del 25 de julio de 2016, proferida en contra de MANUEL DE JESÚS PIRABÁN y otros 22 postulados desmovilizados de la estructura paramilitar Bloque Centauros, por la comisión de 144 hechos criminales, por 232 víctimas directas y 1497 víctimas indirectas.

2. CUESTIÓN PREVIA

Por Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, fue declarado el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, como consecuencia de la pandemia COVID 19.

Por Acuerdos No. PCSJA20-11519 del 16 de marzo y No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales y se dispuso la reanudación de los mismos desde el 1 de julio de 2020.

La situación generada como consecuencia de la pandemia COVID – 19, obligó a continuar con la prestación del servicio de administración de justicia a través de

plataformas de comunicación remota, por lo que fue necesario digitalizar la información que permitiera conformar respectiva carpeta virtual, en cada caso.

3. SOLICITUD UARIV

El jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV, radicó ante la Secretaría de esta jurisdicción, escrito en el que además de reseñar algunas normas que otorgan competencia a la Sala para aclarar sus fallos, puso de presente ocho solicitudes de aclaración que clasificó en tres grupos; uno relativo a hechos que fueron objeto de legalización y condena en contra de los postulados, pero que al parecer no hicieron parte del Incidente de Reparación Integral; el segundo, relacionado con hechos en los que para la UARIV, no resulta clara la identidad de las víctimas directas o indirectas, ó, su condición de víctimas; y un tercer grupo, correspondiente a víctimas que fueron reconocidas en el Incidente de Reparación integral, pero de quienes no se cuenta con datos de identificación y ubicación.

Para el efecto, la Sala se ocupará de cada uno de los grupos referidos en la petición antes reseñada.

4. CONSIDERACIONES

El artículo 62 de la ley 975 de 2005, consagra el principio de complementariedad, acorde con el cual, en las materias no reguladas por el catálogo normativo que informa esta jurisdicción, ha de acudir a la Ley 782 de 2002 y al Código de Procedimiento Penal. En ese sentido, por no encontrarse reguladas en la normatividad transicional las figuras de aclaración y adición de sentencias, será necesario acoger el ordenamiento procesal penal de la Ley 600 de 2000, para suplir el aparente vacío, bajo la comprensión de remisión normativa habilitada para esta jurisdicción, según la norma fijada al inicio de este acápite.

El artículo 42 de la Ley 600 de 2000, textualmente indica:

Artículo 412. Irreformabilidad de la sentencia. La sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o sala de decisión que la hubiese dictado, salvo en el caso de error aritmético, en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutive.

Solicitada la corrección aritmética, el nombre de las personas a que se refiere la sentencia, la aclaración de la misma o adición por omisiones sustanciales en la parte resolutive, el juez podrá en forma inmediata hacer el pronunciamiento que corresponda.

Disposición que, para el efecto, debe ser integrada con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que señala:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Respecto al término para realizar dichas aclaraciones o adiciones, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, indicó que al no existir ninguna exigencia temporal específica en el estatuto procesal penal actual, la modificación de la sentencia es viable en cualquier tiempo, siempre que la misma sea procedente.¹

En ese sentido, esta Sala es competente para resolver las solicitudes de aclaración presentadas por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas -UARIV-, a las que se dará respuesta, en el orden en que fueron presentadas, bajo los conceptos jurídicos que rigen este sistema de justicia transicional.

Ha comprendido la Sala que la solicitud de la UARIV, se finca en los siguientes aspectos:

- (i) Hechos que fueron objeto de formulación de cargos criminales en contra de los postulados de la desmovilizada estructura paramilitar Bloque Centauros, sobre los que reconocieron su responsabilidad penal, pero que al parecer no integraron el Incidente de Reparación.;
- (ii) Incidentes de Reparación sobre los que se solicita aclaración sobre la identidad y calidad de algunas víctimas directas e indirectas reconocidas;
y
- (iii) Aclaración sobre los datos de contacto de las víctimas que integraron el Incidente de Reparación.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. Auto del 12 de mayo de 2004. Radicado 18498. Auto del 27 de julio de 2016. Radicado 35637.

A continuación, se desarrollarán cada uno de los anteriores puntos.

(i) Hechos que fueron objeto de formulación de cargos criminales en contra de los postulados de la desmovilizada estructura paramilitar Bloque Centauros, sobre los que reconocieron su responsabilidad penal, pero que al parecer no integraron el Incidente de Reparación.

De conformidad con el numeral 8 del artículo 24 de la Ley 975 de 2005, en la formulación de cargos presentada ante las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz, la Fiscalía deberá presentar la información de las víctimas acreditadas como directas o indirectas en relación con los hechos criminales cometidos por estructuras armadas ilegales que integraron el conflicto armado interno colombiano. A su turno el artículo 3 del Decreto 3011, dispone:

Artículo 3°. Participación de las víctimas. (...)Para intervenir en el proceso penal especial de justicia y paz las víctimas deberán acreditar previamente esa condición ante el fiscal delegado mediante su identificación personal y la demostración sumaria del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 2° de la Ley 1592 de 2012. El proceso de acreditación puede tener lugar en cualquier fase del proceso, con anterioridad al incidente de identificación de afectaciones causadas. La Fiscalía General de la Nación alimentará un registro de víctimas que incluirá los nombres, número de identificación, datos de contacto, hecho victimizante del cual alega ser víctima y el contenido de la entrevista de acreditación. Esta acreditación se entiende surtida con el diligenciamiento del formato de hechos atribuibles.

Los hechos sobre los que la UARIV, solicitó aclaración en el sentido antes indicado, son los siguientes:

1. Hecho criminal No. 44 -164. Víctima directa DEYFILIA TORRES USEDA.

Respecto de este hecho criminal, debe advertir la Sala que la formulación de cargos criminales que tuvo lugar por parte de la Fiscalía, lo fue por el Homicidio en Persona Protegida de DEYFILIA TORRES USEDA, las Tentativas de Homicidio en Persona Protegida de WILSON JARAMILLO SALDAÑA y MIRYAM BARAHONA; así como el Desplazamiento Forzado de EUDORO PÁEZ LÓPEZ, compañero permanente de DEYFILIA TORRES USEDA.

Revisadas las carpetas suscritas por los representantes de víctimas e incorporadas ante esta Sala en el respectivo incidente de reparación, se advierte que no fueron

presentadas tasaciones respecto de los daños y perjuicios ocasionados con la conducta de Desplazamiento Forzado, a favor de EUDORO PAEZ LÓPEZ o su grupo familiar. Razón por la que, al no cumplirse con la carga probatoria exigida por el artículo 23 de la Ley 975 de 2005, la Sala no contaba con la facultad para tazar lo equivalente por esta conducta en el Incidente de Reparación Integral; a pesar que dicho cargo fue objeto de formulación en la respectiva audiencia concentrada, en contra de MANUEL DE JESÚS PIRABÁN, MIGUEL RIVERA JARAMILLO, como autores mediatos; y, FRANCISCO ANTONIO ARIAS y FRANCISCO MIGUEL MARTÍNEZ, como coautores.

En cuanto a EUDORO PÁEZ LÓPEZ, ha de decirse que efectivamente la Fiscalía General de la Nación lo relacionó como víctima del delito de Desplazamiento Forzado en la respectiva audiencia de formulación de cargos, pero al no contar con el respectivo Incidente de Reparación en cuanto a la expectativa de reparación por este delito, se reitera, la Sala se encuentra inhabilitada para proceder de manera oficiosa.

2. Hecho criminal No. 66 - 242. Víctima REINALDO ANTONIO SALINAS RÍOS.

En lo que tiene que ver con este hecho criminal, fueron dos los puntos por los cuales solicitó aclaración la UARIV. El primero, relacionado con el reconocimiento del daño moral a favor de la señora Luz Salinas, como víctima indirecta por los delitos de Homicidio en Persona Protegida, Tortura en Persona Protegida, Amenazas, Violación en Habitación ajena y Detención Ilegal. El segundo, referido a la legalización de cargos criminales y liquidación de daños y perjuicios en el Incidente de Reparación Integral por el delito de Desplazamiento Forzado.

Sobre el primer aspecto, debe decirse que si bien en el numeral 2386 de la sentencia sobre la que se solicita aclaración, la señora Luz Salinas fue enlistada dentro del grupo de víctimas indirectas a las que les sería reconocido el daño moral subjetivado por un valor de 100 SMLMV, lo cierto, es que por no haber demostrado parentesco con la víctima directa, ni tampoco haber demostrado el perjuicio ocasionado con el hecho criminal, por error en la digitación, fue integrada en la relación de víctimas sin tener derecho a ello.

Situación que de conformidad con las reglas generales fijadas por la Corte Suprema de Justicia (Radicado 48724 del 29 de enero de 2020), impide el reconocimiento de daños y perjuicios a su favor, por no acreditar el parentesco y perjuicios morales respecto de este hecho; lo que conjugado con el artículo 27 del Código de

Procedimiento Penal y el 286 del Código General del Proceso, que señala la corrección de la actividad procesal para evitar excesos contrarios a la función pública, especialmente el de la justicia, la Sala procederá a corregir el numeral 2386 del fallo, con el fin de aclarar que en el grupo de víctimas indirectas respecto de quienes se dispuso el reconocimiento de Daño Moral por 100 SMLMV, no está incluida la señora Luz Salinas, por no haber cumplido la Representación de víctimas, las reglas de acreditación de parentesco y prejuicio antes mencionadas.

En cuanto al segundo aspecto y dentro del mismo hecho criminal No. 66-242, se debe indicar que revisada la carpeta de Incidente de Reparación incorporada por el Representante de víctimas, no se advirtió pretensión que buscara obtener el reconocimiento de daños morales por el delito de Desplazamiento Forzado a favor de las víctimas indirectas del señor Reinaldo Antonio Salinas Ríos. Lo anterior, a pesar que el delito de Desplazamiento Forzado fue atribuido y aceptado por los postulados MANUEL DE JESÚS PIRABÁN y JAVIER DOMINGO ROMERO, tal como se observa en el folio 409 de la decisión.

Razón por la cual, ha de decirse que aunque efectivamente la Fiscalía General de la Nación relacionó a las víctimas del delito de Desplazamiento Forzado en la audiencia de formulación de cargos, al no contar con el respectivo Incidente de Reparación en cuanto a la expectativa de reparación por este delito, la Sala se encuentra inhabilitada para proceder de manera oficiosa.

3. Hecho criminal 67 -243. Víctima JOSÉ DOMINGO CÁRDENAS ACOSTA.

En el presente caso, revisada la sentencia, la Sala advierte que si bien en el párrafo 2392, el señor JOSÉ YEISON CÁRDENAS, fue incluido en el grupo de víctimas indirectas a quienes les sería reconocido daño moral subjetivado por un monto de 100 SMLMV, en su calidad de hijo de la víctima directa, lo cierto, es que esto obedeció a un error en la transliteración de datos, en virtud a que el señor JOSÉ YEISON CÁRDENAS no demostró dicho parentesco, como tampoco los daños y perjuicios ocasionados con el hecho criminal, razón por la que no puede integrar la relación de víctimas sobre quienes debe proceder la respectiva reparación.

Por lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 del Código de Procedimiento Penal y el 286 del Código General del Proceso, que señala la corrección de la actividad procesal para evitar excesos contrarios a la función pública, especialmente el de la justicia, la Sala procederá a corregir el numeral 2392 del fallo,

con el fin de aclarar que en el grupo de víctimas indirectas respecto de quienes se dispuso el reconocimiento de Daño Moral por 100 SMLMV, no está incluido el señor JOSÉ YEISON CÁRDENAS, por no haber cumplido la Representación de víctimas, las reglas de acreditación de parentesco y perjuicio antes mencionadas.

4. Hecho criminal No. 82 - 303. Víctima JOSÉ ARTURO MÉNDEZ ÁLVAREZ.

En relación con la solicitud de aclaración presentada por la UARIV, en cuanto al reconocimiento de daños y perjuicios a favor de las víctimas por el delito de Constreñimiento Ilegal, es necesario aclarar que si bien dicho punible hizo parte de la atribución de responsabilidad penal en contra de los postulados MANUEL DE JESÚS PIRABÁN y LUIS MIGUEL HIDALGO, no hubo lugar a pronunciamiento en el Incidente de Reparación Integral, por cuanto la Representación de Víctimas no solicitó reconocimiento de daños y perjuicios sobre este particular delito.

5. Hecho criminal No. 88-331. Víctima María Elena Peña Morales.

Respecto de este caso, la UAIRV requirió conocer si es viable incluir en el RUV a las víctimas indirectas de la señora María Elena Peña Morales por los delitos de Tortura en Persona Protegida, Acceso Carnal Violento e Irrespeto a Cadáveres.

Sobre el particular, debe la Sala indicar que si bien la representación de víctimas no elevó a la Sala solicitud de indemnización por daños y perjuicios relacionados con los citados delitos, lo cierto, es que de la información presentada por la Fiscalía General de la Nación, quedó establecido el grupo familiar que fue relacionado en los cuadros de Incidente de Reparación Integral, como víctimas indirectas de todos los delitos cometidos en contra de María Elena Peña Morales por integrantes de la estructura paramilitar Bloque Centauros y en consecuencia, todas las víctimas indirectas deben ser incluidas en el RUV. Para el caso, las víctimas indirectas por este hecho son Sandra Patricia Peña, Beatriz Peña Morales, Fabián Andrés Peña Morales, Fabio Alexander Peña y Blanca María Morales Peña, tal como fueron referidos en la sentencia.

Por lo anterior, se dispondrá remitir copia de esta decisión a la Dirección Nacional de Justicia Transicional y a la Defensoría del Pueblo, para que en los casos en los que la Sala emitió condena contra los postulados del Bloque Centauros por cargos criminales que no hicieron parte del Incidente de Reparación Integral, se evalúe la posibilidad de inclusión de las víctimas en nuevos procesos contra dicha estructura

paramilitar, a fin de garantizar la expectativa de reparación de las víctimas del conflicto armado interno colombiano.

(ii) Aclaración de la Identidad de las víctimas directas en relación con los hechos criminales formulados por la Fiscalía

6. Hecho criminal No. 135-236. Víctimas MAYERLI MORALES RODRÍGUEZ y YORLADIS ARENAS PARDO.

La particular situación relacionada con este caso, tiene que ver con que al momento de la formulación de cargos criminales, fue la Fiscalía quien relacionó a SANDRA PATRICIA RAMÍREZ RONDÓN, como víctima directa de los delitos de Desaparición Forzada y Homicidio en Persona Protegida; referencia que fue corregida en el decurso de las sesiones de audiencia cuando la misma Fiscalía señaló que no se trataba de SANDRA PATRICIA RAMÍREZ RONDÓN, sino de YORLADIS ARENAS PARDO.

A pesar de la advertencia sobre la identidad de la víctima directa por este hecho criminal, el Representante de Víctimas incorporó ante esta Sala de Conocimiento, la carpeta de Incidente de Reparación con solicitudes de liquidación de daños y perjuicios a favor del núcleo familiar de SANDRA PATRICIA RAMÍREZ RONDÓN; situación que precisamente contribuyó al yerro en el que incurrió la Sala y por el cual, se hace necesario indicar que la liquidación de daños y perjuicios por este hecho criminal, solo procede respecto de las víctimas indirectas de MAYERLI MORALES RODRÍGUEZ y YORLADIS ARENAS PARDO.

En este sentido, la Sala aclara que por no haberse presentado de parte del Representante de Víctimas, carpeta que relacione perjuicios a favor de las víctimas indirectas de YORLADIS ARENAS PARDO, no podrá esta Sala pronunciarse sobre el Incidente de Reparación de este hecho.

En lo que respecta a SANDRA PATRICIA RAMÍREZ RONDÓN, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 del Código de Procedimiento Penal y el 286 del Código General del Proceso, que señala la corrección de la actividad procesal para evitar excesos contrarios a la función pública, especialmente el de la justicia, la Sala procederá a corregir los cuadros de liquidación correspondientes al Hecho No. 135-236, en el sentido de indicar que no procede la liquidación de daños y perjuicios a favor del grupo familiar de SANDRA PATRICIA RAMÍREZ RONDÓN.

7. Hecho criminal No. 26-74. Víctima JAROL ESNEIDER SÁNCHEZ ARANDA.

En cuanto a este hecho criminal, la UARIV solicitó aclarar la calidad de HAROL STIVEN ROJAS, como hijo de la víctima directa JAROL ESNEIDER SÁNCHEZ ARANDA, en virtud a que según el Registro Civil de Nacimiento de HAROL STIVEN, solo aparece el nombre de su progenitora. Sobre el particular, los criterios de la Sala para reconocer a HAROL STIVEN ROJAS como víctima indirecta de los hechos criminales que determinaron el homicidio de JAROL ESNEIDER SÁNCHEZ ARANDA, se refieren a las manifestaciones de la señora Margarita Stella Aranda de Sánchez, madre de aquel, quien al ser preguntada por la descendencia de su hijo, manifestó tener dos nietos, Harol Stiven Rojas y Michael Esneider Sánchez, de 14 y 11 años respectivamente.²

Prueba sumaria, que de acuerdo con las reglas fijadas por los artículos 5 de la Ley 1448 de 2011, 3 y 24 del Decreto 3011 de 2013, ameritan el reconocimiento de daños y perjuicios a favor de HAROL STIVEN ROJAS, en los términos reconocidos en la sentencia sobre la cual se solicita aclaración.

(iii) Relación de datos de contacto de las víctimas que integraron el incidente de reparación.

Al respecto, debe la Sala mencionar que en sesiones de Audiencia Concentrada, se dispuso que la formulación de cargos tuviera lugar a pesar de lo advertido por la representación de la Fiscalía, en el sentido de no contar con los datos completos de las víctimas de estos hechos criminales. El criterio de la Sala sobre el particular, recae en considerar que la identidad de la víctima no puede constituir requisito de procedibilidad para la formulación de cargos criminales en contra de integrantes de estructuras armadas ilegales que integraron el conflicto armado.

Razón por la cual, la Sala admitió la formulación de hechos criminales en los que no se contaba con datos completos, apuntando a que con posterioridad la Fiscalía lograra establecer contacto con dichas víctimas o sus núcleos familiares.

Las víctimas de este acápite, se relacionan a continuación:

- **Hecho criminal No. 35-113.** Víctima Directa DORIS VILLEGAS BARRETO.
Víctima Indirecta RAMÓN ELIAS VILLEGAS PINEDA, identificado con cédula de

² Registro de Hechos Atribuibles del 26 de enero de 2009. Radicado 219947. Fiscalía General de la Nación.

ciudadanía No. 17.630.131, expedida en Florencia (Caquetá), de quien se encuentran pendientes datos de contacto.

- **Hecho criminal No. 73-253.** Víctima directa XIOMARA TREJOS, pendiente conocer datos de contacto.
- **Hecho criminal No. 90-335.** Víctima Directa ALEGINIO LEÓN ROMERO. Víctimas indirectas ROCIO LEÓN GONZÁLEZ, CLEMENCIA LEÓN GONZÁLES y CRISELDA LEÓN GONZÁLES, de quienes se encuentran pendientes datos de contacto.

En consecuencia, se correrá traslado del presente auto a la Dirección Nacional de Justicia Transicional para que de contar con los datos requeridos por la UARIV, los remite lo más pronto posible, o disponga las labores necesarias para dar con la ubicación de las víctimas relacionadas en este acápite.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR en relación con el hecho criminal No. 44 – 164, que a pesar que EUDORO PAÉZ LÓPEZ, fue acreditado por la Fiscalía General de la Nación como víctima directa del delito de Desplazamiento Forzado, la representación de víctimas no se presentó pretensiones de reparación sobre este delito.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral 2386 de la sentencia del 25 de julio de 2016, en el sentido de indicar que en el grupo de víctimas indirectas del Hecho Criminal No. 66-242, respecto de quienes se dispuso el reconocimiento de Daño Moral por 100 SMLMV, no está incluida la señora Luz Salinas, por cuanto la Representación de víctimas no cumplió con las reglas de acreditación de parentesco y perjuicios.

TERCERO: ACLARAR en relación con el hecho criminal No. 66-242, que aunque fue acreditado por la Fiscalía General de la Nación la ocurrencia del delito de Desplazamiento Forzado, la representación de víctimas no incorporó solicitudes de Incidente de Reparación Integral por este delito.

CUARTO: CORREGIR el párrafo 2392 de la sentencia del 25 de julio de 2016, para indicar que JOSÉ YEISON CÁRDENAS, no hace parte de las víctimas indirectas a favor de quienes se dispuso reconocer daño moral por 100 SMLMV, por cuanto la Representación de víctimas no cumplió con las reglas de acreditación de parentesco y perjuicios.

QUINTO: ACLARAR que respecto del Hecho No. 82 – 303, aunque fue acreditado por la Fiscalía General de la Nación la ocurrencia del delito de Constreñimiento Ilegal, la representación de víctimas no incorporó solicitudes de Incidente de Reparación Integral por este delito.

SEXTO: ACLARAR que respecto del hecho 88-331, la Fiscalía General de la Nación acreditó como víctimas indirectas de Tortura en Persona Protegida, Acceso Carnal Violento e Irrespeto a Cadáveres, al grupo familiar de la señora María Elena Peña Morales, compuesto por Sandra Patricia Peña, Beatriz Peña Morales, Fabián Andrés Peña Morales, Fabio Alexander Peña y Blanca María Morales Peña, tal y como quedó establecido en la sentencia.

SÉPTIMO: CORREGIR las tablas de liquidación del Incidente de Reparación Integral correspondientes al Hecho criminal No. 135-236, para indicar que no procede la liquidación de daños y perjuicios a favor del grupo familiar de SANDRA PATRICIA RAMÍREZ RONDÓN, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

OCTAVO: ACLARAR respecto del hecho criminal No. 26 – 74, que tal como quedó establecido en la sentencia procede el pago de daños y perjuicios a favor de HAROLD STIVEN ROJAS, en calidad de hijo de la víctima directa JAROL ESNEIDER SÁNCHEZ.

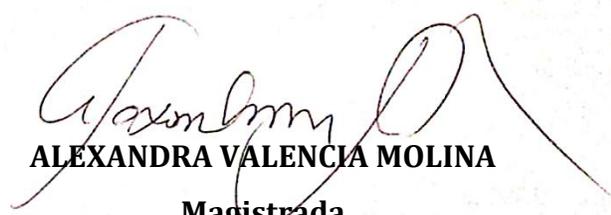
NOVENO: REMITIR a la Dirección Nacional de Justicia Transicional, copia de esta decisión para que disponga lo necesario a fin de lograr los datos de identificación y contacto de las víctimas reconocidas en los hechos No. 35 – 113 RAMÓN ELÍAS; No. 73 – 253, ROCÍO LEÓN GONZALEZ, CLEMENCIA LEÓN GONZÁLEZ y CRISELDA LEÓN GONZÁLEZ; No. 73-253, XIOMARA TREJOS.

DÉCIMO: REMITIR copia de esta decisión a la Dirección Nacional de Justicia Transicional y a la Defensoría del Pueblo, para que en los casos en los que la Sala emitió condena contra los postulados del Bloque Centauros por cargos criminales que no hicieron parte del Incidente de Reparación Integral, se evalúe la posibilidad de incluir estas víctimas en nuevos procesos contra dicha estructura paramilitar, a fin de garantizar la expectativa de reparación de las víctimas del conflicto armado interno colombiano.

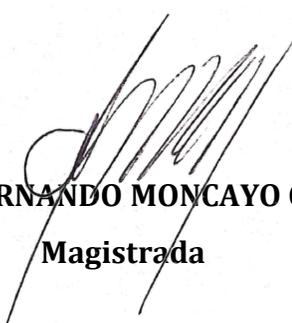
DÉCIMO PRIMERO: REMITIR esta decisión al Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz, para que haga parte integral de la sentencia dentro del proceso radicado 1100160002532007-830129.

DÉCIMO SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada



ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Magistrada

(Firma digital)

OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada

Firmado Por:

Oher Hadith Hernandez Roa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0ca6cab8a2f3b1f1ccc8c523b03484e0d529ae417fe0fdaae9e5ab91185162e9**

Documento generado en 13/08/2021 12:13:31 PM